|  |
| --- |
| Criterios de selección para el uso de la información contenida en el registro de transparencia y beneficiarios finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la Administración Pública |
| **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**  **Criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de**  **Transparencia y beneficiarios finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la**  **Administración Tributaria**  **Nº DGT-R-44-2020.-**Dirección General de Tributación, a las ocho horas con cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte.  **CONSIDERANDO:**  I. -Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.  II.- Que de conformidad con el aparte a) punto 2 del artículo 9 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, se deben definir y publicar los criterios de selección que permitan hacer uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales para la elaboración de planes de gestión de riesgo a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación, los cuales la Administración Tributaria deberá publicar simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización. Lo anterior, a fin de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes, de manera que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material de obligaciones tributarias.  III. Que de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, si bien la Autoridad Tributaria debe hacer del conocimiento general los proyectos normativos antes de su entrada en vigor, con el fin de exponer su parecer sobre tales proyectos, también indica que la publicación de estos puede obviarse si existen razones calificadas de interés público, las cuales tienen que consignarse en el proyecto. En este sentido, se prescinde de la consulta dispuesta en el artículo 174 ya que se estima de un elevado interés público el disponer de criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes de manera que se pueda presumir un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material de contribuyentes.  IV.-En cuanto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se considera que esta regulación no requiere del proceso de aprobación de mejora regulatoria, debido a que el objeto de la presente resolución no es adicionar o modificar trámites ni requisitos a los obligados tributarios; sino, indicar los criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y beneficiarios finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la Administración Tributaria.  Por tanto,  **RESUELVE:**  **Artículo 1º-**Que para la elaboración y ejecución de planes de gestión de riesgo en el año 2021, se definen los siguientes criterios con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes de manera que se pueda presumir un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material:  a) Que el obligado no presentó la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiario Final  b) Presenta errores u omisiones en los datos del Registro Único Tributario.  c) Personas jurídicas cuyo país de constitución no sea Costa Rica.  d) Cuando se tiene una proporción de acciones preferentes que sea superior a la participación de acciones comunes.  e) Que se indique un participante ya sea persona física o jurídica, con domicilio en una jurisdicción no cooperante.  f) Que se indique un participante ya sea persona física o jurídica, con domicilio en una jurisdicción con la que se tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición.  g) Cuando tienen acciones en co-propiedad, cuya participación represente al menos un 15% del capital social.  h) Que se declare la imposibilidad de identificar el beneficiario final de una persona jurídica domiciliada en el exterior.  i) Cuando los participantes sean personas jurídicas ubicadas en el exterior y el beneficiario final sea un sujeto domiciliado en Costa Rica.  j) Cuando no se pueda determinar un beneficiario final, por participaciones directas o indirectas de titularidad.  k) Cuando se considere beneficiario final por otro tipo de control: mayoría de los derechos de voto de los accionistas, derecho a designar o cesar a la mayor parte de órganos de administración, dirección o supervisión y poseer la condición de supervisión en virtud de los estatutos.    Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.  Publíquese. |  |